

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **076**

Fecha Estado: 07/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180130700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA CONCHA P.H.	URIEL DARIO CHICA GUTIERREZ	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	04/12/2020		
05001400302020190071900	Ejecutivo Singular	C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S.	JONATHAN DAVID CARDENAS PIMIENTA	Auto declara en firme liquidación de costas	04/12/2020		
05001400302020190102100	Ejecutivo Singular	ORLANDO ALBERTO VALENCIA GARRO	OSCAR MAURICIO OLARTE RAMIREZ	Auto requiere La anterior solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante Dr Cesar Enrique Guzmán, respecto a la entrega de dineros que se encuentran a nombre del proceso, el despacho accederá siempre y cuando la solicitud sea coadyuvado por el demandado Oscar Olarte Ramírez Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido por un posible acuerdo y hasta la fecha no se tiene conocimiento de si se está cumpliendo o no	04/12/2020		
05001400302020190116200	Verbal Sumario	SANDRA MILENA LOPEZ BULA	LIGIA INES MEJIA CUARTAS	Auto resuelve procedencia suspensión Se acepta la suspensión del proceso presentada por las partes por el término de tres (3) meses y el término vence el primero (1) de marzo de 2021. Las partes informarán al despacho sobre el cumplimiento de lo pactado	04/12/2020		
05001400302020190129400	Verbal Sumario	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.	CONSTRUCTORA URCO S.A.	Sentencia de unica instancia ORDENA RESTITUCION DE INMUEBL3	04/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200020900	Interrogatorio de parte	COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO - COODESCOM	ASOCIACION DE MUJERES AFROCOLOMBIANAS Y DEMAS ASOCIADOS CABEZA DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR para el próximo CATORCE (14) DE DICIEMBRE A LAS 3 DE LA TARDE, para recibir interrogatorio de parte a la señora MARIA JESUCITA NOHEMI MARTIEZ como representante legal de la ASOCIACION DE MUJERES AFROCOLOMBIANAS CABEZA DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO SOCIEMPRESARIAL Y LA VIVIENDA AMCAFAS con Nit 811.038.284-1. Advertir que de no comparecer se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 205 del Código General del proceso Se le hace la notificación con anticipación para que se programe para el día y hora arriba indicado	04/12/2020		
05001400302020200041100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ANDRES FELIPE SIERRA MONTEALEGRE	HOGAR Y MODA	Auto corre traslado Conforme el Artículo 567 del C.G.P, de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor ANDRES FELIPE SIERRA MONTEALEGRE, presentados por el liquidador Juan Antonio Gómez Gómez, se corre TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones y lo estimen pertinentes alleguen un avalúo diferente	04/12/2020		
05001400302020200041400	Verbal Sumario	MARIA ISABEL MONTES BURITICA	HECTOR LEON PORRAS RESTREPO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia De OFICIO, Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día 03 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P, donde se recibirán los interrogatorios a las partes, y se emitirá la respectiva sentencia. Estamos frente a un proceso con trámite VERBAL SUMARIO	04/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200041800	Verbal	ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES	CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO	Auto resuelve aclaración providencias Lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, es procedente, por lo tanto el despacho procede a ACLARAR el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, notificado por estados 070 del 13 en el sentido de EXCLUIR del citado auto al demandado JHON JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO con c c 8470711, toda vez que este ya había sido notificado por conducta concluyente, por auto del 16 de octubre de 2020, notificado por estados del 22 del mismo mes y año. Lo demás queda conforme el auto del 12 de noviembre de 2020. Así mismo se hace saber que el demandado CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO aún no ha sido notificado	04/12/2020		
05001400302020200046400	Tutelas	JHOAN SEBASTIAN CRUZ BARBOSA	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/12/2020		
05001400302020200060200	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.S.	GABRIEL PALACIOS MURILLO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DIAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	04/12/2020		
05001400302020200062200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION PINAR DEL RODEO	LINA MARCELA GARCIA ARBOLEDA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	04/12/2020		
05001400302020200063200	Verbal Sumario	GONZALO PELAEZ GONZALEZ	EDIFICIO LAS NAVES 1	Auto pone en conocimiento La parte actora según el artículo 90 del Código General del Proceso tenía los recursos ordinarios de reposición y el de apelación para acatar el auto referido, sin embargo, en término oportuno no propuso recurso alguno; por tal motivo no es posible proceder al análisis pretendido. Por todo lo indicado no es posible retrotraernos a analizar lo manifestado por la parte actora	04/12/2020		
05001400302020200063900	Ejecutivo Singular	MARÍA STELLA GALVIS RINCÓN	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A	Auto rechaza demanda RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por demandados Tarcisio Galvis Rincón, Francisco Galvis Rincón y María Stella Galvis Rincón, en contra Coomeva E.P.S. ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.	04/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200066300	Ejecutivo Singular	HIMODY S.A	JUAN FERNANDO YEPES VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/12/2020		
05001400302020200066600	Ejecutivo Singular	COFUTURA PROPIEDAD RAIZ LTDA.	RUBEN DARIO RIVERA GUERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/12/2020		
05001400302020200072200	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES SAS	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ CHAMAT	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/12/2020		
05001400302020200073900	Ejecutivo Singular	MICROMOTORES S.A.S	PUNTO AIRES Y LUJOS S.A.S	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	04/12/2020		
05001400302020200075700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	DRAWIL HAMILTHON PEREZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/12/2020		
05001400302020200076300	Verbal Sumario	MARIA AMPARO MORALES ARIAS	GABRIEL FERNANDO DEL CARMEN LOPEZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	04/12/2020		
05001400302020200081100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALVARO IGNACIO QUENGUAN GOMEZ	SEGUNDO EMILIO QUENGUAN MARTÍNEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DIAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	04/12/2020		
05001400302020200082300	Verbal	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P	AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A.	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	04/12/2020		
05001400302020200082800	Verbal Sumario	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	Andrés Ivan Jaramillo Gutiérrez	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso abreviado de PAGO POR CONSIGNACIÓN, instaurada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Nit. 890.904.996-1	04/12/2020		
05001400302020200083800	Verbal	RODRIGO GOMEZ SIFUENTES	HEREDEROS DETERMINADOS de TELMO TORO FERNÁNDEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	04/12/2020		
05001400302020200085900	Verbal Sumario	ANDREA MANCIPE ACUÑA	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	04/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200086500	Verbal Sumario	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	Alirio de Jesús Soto Serna	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	04/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Bosques de la Concha
Demandado	Uriel Chica Gutiérrez y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 1307 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito enviado el día 30 de noviembre de 2020 del correo electrónico mrecaudosjuridicos1@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación,. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA CONCHA P.H.** en contra de **URIEL CHICA GUTIERREZ y MARIA CRISTINA MARTINEZ.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medias que se encuentren perfeccionadas. Oficiese.

TERCERO Ejecutoriado este auto archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.076 fijado en Juzgado hoy 7 de diciembre, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N° 050014003020 2019 719 00

Asunto: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Relación de Gastos:

Folio 16 notificación	\$11.300
Folio 20 notificación	\$11.300
Folio 20 notificación	\$11.300
Folio 06 notificación	\$ 7.500
Agencias en derecho f-42 vto	<u>\$450.000</u>

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS **\$491.400**

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	C.M.T ELECTRODOMESTICOS
Demandada	ERIKA SANABRIA y Otro
RADICADO	050014003020 2019 0719 00
Tema	Aprueba Liquidacion de Costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, le imparte su aprobación al tenor de lo establecido en el Art. 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
ESTADO VIRTUAL No.076 fijado virtualmente hoy
7 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

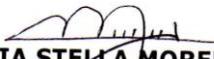
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2019 1021 00**

La anterior solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante Dr Cesar Enrique Guzmán, respecto a la entrega de dineros que se encuentran a nombre del proceso, el despacho accederá siempre y cuando la solicitud sea **coadyuvado por el demandado** Oscar Olarte Ramírez.

Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido por un posible acuerdo y hasta la fecha no se tiene conocimiento de si se está cumpliendo o no.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.076 fijado en Juzgado hoy 7 de diciembre, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veinte

Proceso	<i>CANCELACIÓN DE HIPOTECA</i>
Demandante	<i>SANDRA MILENA LÓPEZ BULA</i>
Demandado	<i>LIGIA INÉS MEJÍA CUARTAS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 1162 00
Decisión	Suspende proceso

Las partes del proceso según escrito remitido vía correo electrónico indican que llegaron a un arreglo formal sobre el levantamiento de la hipoteca, para ser cumplida el 28 de febrero de 2021, que al llevarse a cabo, daría lugar a la terminación del proceso; por lo que solicitan la suspensión del proceso por tres (3) meses.

Según lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P. lo solicitado por las partes es procedente.

Por lo que el despacho accede a lo solicitado por las partes y tomará la suspensión del proceso desde el primero (1) de diciembre de 2020 hasta el primero (1) de marzo de 2021.

En consecuencia suspenderá este proceso hasta el primero (1) de marzo de 2021, se Ordenará requerir a las partes para que informen al despacho sobre el cumplimiento de lo pactado y en caso de que no se de cumplimiento de lo pactado el proceso se continuará con la etapa procesal siguiente.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Se acepta la suspensión del proceso presentada por las partes por el término de tres (3) meses y el término vence el primero (1) de marzo de 2021.

Segundo: Las partes informarán al despacho sobre el cumplimiento de lo pactado.

Tercero: Si no hay acuerdo se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 76 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 7 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dos de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandado	CONSTRUCTORA ARCO S.A.
Radicado	050014003020 020 2019 01294 00
Decisión	Sentencia ordena restitución

I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado a este Juzgado por RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA instaurada por ALBERTO ALVAREZ S. S.A., con el Nit. 890.904.169-5, representado legalmente por Ofelia García Rojas, arrendador y en contra de CONSTRUCTORA ARCO S.A., Nit. 800.185.685-0, representado legalmente por Álvaro Hernán Uribe Correa, arrendatario, inmueble ubicado en la Transversal 39 Nro. 71-33 apartamento 301, garaje Nro. 11 y Nro. 12 y cuarto útil de Medellín; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre noviembre y diciembre a razón de \$3.714.480 mensual.

HISTORIA PROCESAL

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado y fue instaurada por intermedio de la oficina judicial de Medellín el 12 de diciembre de 2019, la demanda fue inadmitida el 21 de enero de 2020 y cumplidos los requisitos en debida forma fue admitida el 3 de febrero de 2020 y en ese mismo auto se ordenó notificar al demandado de manera personal, quien se notificó la parte demandada vía correo electrónico el día 29 de octubre de 2020, dentro del término el demandado no contestó la demanda; por lo que la parte

demandada se encuentra debidamente notificado según consta en los anexos del proceso y en término oportuno no contestó la demanda.

Es por lo que en esta oportunidad procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Estatuto General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta documentos en donde ha probado la existencia del contrato de arrendamiento, y allí está expresamente determinado la cosa (inmueble) y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraba en mora, configurándose así la causal la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

En conclusión, se dan todos los presupuestos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que el demandado contestó la demanda, pero de manera extemporánea.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía conforme y por mora en el canon de arrendamiento, art. 39 inciso segundo de la ley 820 de 2003, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE VIVIENDA urbana celebrado entre ALBERTO ALVAREZ S. S.A., con el Nit. 890.904.169-5, representado legalmente por Ofelia García Rojas, arrendador y la CONSTRUCTORA ARCO S.A., Nit. 800.185.685-0, representado legalmente por Álvaro

Hernán Uribe Correa, arrendatario; inmueble ubicado en la Transversal 39 Nro. 71-33 apartamento 301, garaje Nro. 11 y Nro. 12 y cuarto útil de Medellín; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre noviembre y diciembre a razón de \$3.714.480 mensual.

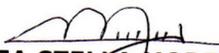
SEGUNDO: En consecuencia, el accionado deberá entregar el inmueble arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará al competente para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, conforme al artículo 39 inciso 2 de la Ley 820 de 2003.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estrados conforme al artículo 294 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 76 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 7 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020 2020 0209 00.

Dando respuesta a lo manifestado por la señora MARIA JESUCITA NOHEMI MARTIEZ como representante legal de la ASOCIACION DE MUJERES AFROCOLOMBIANAS CABEZA DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO SOCIEMPRESARIAL Y LA VIVIENDA AMCAFAS con Nit 811.038.284-1, se le hace saber que:

Para el pasado 26 de noviembre de 2020 a las 3 p.m, estaba programada prueba anticipada para recibir interrogatorio a la representante legal de "AMCAFAS", a la hora indicada, y por tratarse de una diligencia VIRTUAL, dada las complicaciones con las conexiones vía internet, la misma no se pudo llevar a cabo a la hora exacta para lo cual el secretario del despacho se comunicó con la representante legal de dicha asociación, señora MARIA JESUCITA quien le manifestó que había esperado 5 minutos sin haber recibido el link, que ella tenía otros compromisos (situación que quedo grabado en el audio del despacho). Para lo cual se le advirtió que contaba con el término de 3 días para que justificara su no comparecencia.

El día 28 de noviembre de 2020 a la 1:52 p.m fue recibido escrito donde la representante legal argumenta en primer lugar que había esperado 15 minutos sin que le llegara el link pero que luego reviso el correo y encontró el link a las 3 y 22 pm, y en segundo lugar que está haciendo uso del Artículo 33 de la Carta Política según el cual nadie podrá ser obligada a declarar en contra de mismo, que es su voluntad de no aceptar ninguna prueba anticipada para posibles demanda.

PARA DECIDIR

Las pruebas anticipadas están consagradas en nuestro Código General del Proceso en su CAPITULO II, Artículos 184, 184 y ss, y no es que la presunta citada pueda argumentar que es "su voluntad de no aceptar ninguna prueba anticipada, pues el hecho de no comparecer trae consecuencias jurídicas como lo prevé el artículo 205 del mismo ordenamiento que indica la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder las respuesta evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Así mismo, la citada puede hacerse representar por apoderado si es su voluntad, Además el despacho es el que califica las preguntas antes de formularlas.

Así las cosas, el despacho para este caso, aceptara la justificación allegada en término, en el sentido de que la citada no se pudo conectarse porque a la hora exacta no le llego el link, y para tal efecto fijara nueva fecha, en la cual no aceptara justificación alguna de no ser fuerza mayor o caso fortuito y requerirá a la citada para que espere un término prudente para la conexión y no ausentarse esgrimiendo que no le ha llegado el link.



Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

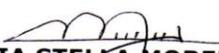
1-FIJAR para el próximo **CATORCE (14) DE DICIEMBRE A LAS 3 DE LA TARDE**, para recibir interrogatorio de parte a la señora **MARIA JESUCITA NOHEMI MARTIEZ** como representante legal de la **ASOCIACION DE MUJERES AFROCOLOMBIANAS CABEZA DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO SOCIEMPRESARIAL Y LA VIVIENDA AMCAFAS** con Nit 811.038.284-1.

2- Advertir que de no comparecer se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 205 del Código General del proceso

3- Se le hace la notificación con anticipación para que se programe para el día y hora arriba indicado

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO
PORESTADOS NRO. 076 FIJADO EN LA
PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE
.EL DÍA 7 DE DICIEMBRE 2020 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO TITULADO

Asuntos:

Penales, Civiles y Comerciales.

EX JUEZ DE LA REPUBLICA

Señor(a)

JUEZ VEINTE (20te) CIVIL MUNICIPAL de Oralidad

Medellín - Antioquia

E. S. D.

Referencia:

Relación de Inventario.

Radicado: 2.020/00411.
Partes: Andres Felipe Montealegre Sierra.
Acreeedores: Cooperenka.
Escape y Vibraciones (Maxicobros).
Almacen Fruta Fresca.
Contento Bps.
Tuya Refinancia.
Jfk Cooperativa.
Cobranzas Cobratel.
Hogar y Moda.
Proceso: Liquidación Insolvencia de Persona Natural.

Señor(a) Juez, comedidamente, mediante el presente escrito, en calidad de Liquidador designado y debidamente posesionado ante su despacho en el presente tramite al tenor del artículo 538, y 564 No. 3 del Código General del Proceso y habida cuenta los bienes a inventariar **tomada textualmente de la audiencia de negociación de deudas**, y en otros momentos de la solicitud de trámite. Arrimo la liquidación de Inventario, así:

ACTIVO PARTIBLE:

-**VALOR TOTAL ACTIVOS**: Según lo expuesto desde la solicitud misma, no existe activo alguno por inventariar, por lo que se inventaria en ceros (\$0.00).

PASIVO A RELACIONAR:

1. Acreedor	COOPERENKA.
Clase de Crédito	5ta Clase Mutuo (Quirografarios)
Naturaleza del Crédito	Consumo.
Capital	\$422.236.00
TOTAL:	\$422.236.00

2. Acreedor	ESCAPE Y VIBRACIONES (Maxicobros).
Clase de Crédito	5ta Clase (Quirografarios)
Naturaleza del Crédito	Crédito Libre
Capital	\$202.558.00
Interés de Mora	\$191.728.00
TOTAL:	\$394.286.00

3. Acreedor	ALMACEN FRUTA FRESCA.
Clase de Crédito	5ta Clase (Quirografarios)
Naturaleza del Crédito	Crédito Libre
Capital	\$797.912.00
Interés de Mora	\$525.540.00
TOTAL:	\$1.323.452.00

4. Acreedor	CONTENTO BPS.
Clase de Crédito	5ta Clase (Quirografarios).
Naturaleza del Crédito	Crédito Financiación
Capital	\$883.879.00
TOTAL:	\$883.879.00

5. Acreedor	TUYA REFINANCIA.
Clase de Crédito	5ta Clase (Quirografarios).
Naturaleza del Crédito	Crédito Financiación
Capital	\$942.602.00
Interés de Mora	\$959.145.00
TOTAL:	\$1.901.747.00

6. Acreedor	JFK COOPERATIVA.
Clase de Crédito	5ta Clase (Quirografarios).
Naturaleza del Crédito	Crédito Libre
Capital	\$8.548.362.00
Interés de Mora	\$4.509.950.00
TOTAL:	\$13.058.312.00

7. Acreedor	COBRANZAS COBRATEL.
Clase de Crédito	5ta Clase (Quirografarios).
Naturaleza del Crédito	Crédito Libre
Capital	\$264.000.00
TOTAL:	\$264.000.00

8. Acreedor	HOGAR Y MODA.
Clase de Crédito	5ta Clase (Quirografarios).
Naturaleza del Crédito	Crédito Libre
Capital	\$3.626.177.00
TOTAL:	\$3.626.177.00

-**VALOR TOTAL PASIVOS:** Veinti un millones ochocientos setenta y cuatro mil ochenta y nueve pesos m/1 (\$21.874.089.00).

TOTAL ACTIVOS:

TOTAL CAPITAL	\$0-00
----------------------	--------

TOTAL PASIVOS:

TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$21.874.089.00
-------------------------------	------------------------

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho el artículo 538, y 564 No.3 del C. G. del P, así como lo preceptuado en el Decreto 902 de 1988, lo preceptuado en el artículo 1.014, 1.037, 1.055, 1.215, 1.230, 1.279, 1.282, 1.304, 1.321, 1.327, 1.781, 1.820, 1.830, y siguientes del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes con el presente asunto, además del Decreto 902 de 1988.

Del Señor Juez,

Con acatamiento.



Juan Antonio Gómez Gómez
T. P. No. 139.612, del C. S. de la J.
C. C. No. 71'783.620, de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

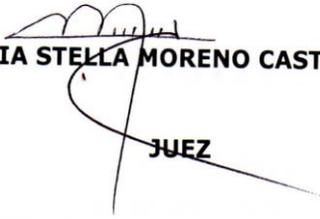
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2020 0411 00**

Conforme el Artículo 567 del C.G.P, de los **inventarios y avalúos** de los bienes del deudor **ANDRES FELIPE SIERRA MONTEALEGRE**, presentados por el liquidador Juan Antonio Gómez Gómez, se corre **TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones y lo estimen pertinentes alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.076 fijado en Juzgado hoy 7 de diciembre, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020 2020 0414 00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 392 ibídem en concordancia con los Arts 371 y ss del C.G.P, por ser de suma importancia, de oficio procede fijara fecha de instrucción y juzgamiento, es por lo que ese Despacho

RESUELVE

De **OFICIO**, Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **03 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el articulo 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P, donde se recibirán los interrogatorios a las partes, y se emitirá la respectiva sentencia. Estamos frente a un proceso con trámite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte demandante

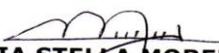
DOCUMENTALES. Téngase como tal los documentos allegados con la demanda entre ellos el contrato de arrendamiento.

De la parte demandada

Contestación extemporánea

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO
PORESTADOS NRO. 076 FIJADO EN LA
PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE
.EL DÍA 7 DE DICIEMBRE 2020 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

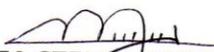
RDO- 050014003020 **2020 0418 00**

Lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, es procedente, por lo tanto el despacho procede a **ACLARAR** el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, notificado por estados 070 del 13 en el sentido de **EXCLUIR** del citado auto al demandado **JHON JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO con c c 8470711**, toda vez que este ya había sido notificado por conducta concluyente, por auto del 16 de octubre de 2020, notificado por estados del 22 del mismo mes y año.

Lo demás queda conforme el auto del 12 de noviembre de 2020.

Así mismo se hace saber que el demandado **CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO** aún no ha sido notificado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 076 fijado en Juzgado hoy 7 de diciembre, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	A.A Montajes y Mantenimientos S.A.S. y Roberto José Quiñones Berastegui
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00464-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco de Bogotá S.A.** en contra de la sociedad **A.A Montajes y Mantenimientos S.A.S.** y del señor **Roberto José Quiñones Berastegui**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$20.462.582.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.465.875.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la **Dra. Claudia Elena Saldarriaga Henao** con **T.P.29.584.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite respectivo, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 076**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BEMSA S.A.S
Demandado	Gabriel Palacios Murillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00602-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se excluirá de la demanda la pretensión que alude a la cláusula penal, por cuanto que el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se excluirá de las pretensiones todos los valores que aluden al concepto de IVA, pues es claro que cuando el arrendamiento de bienes esta grabado con IVA, el responsable de dicho impuesto es el arrendador o propietario del inmueble.

TERCERO: Se servirá indicar de manera precisa el domicilio de la demandada de conformidad con el art. 82 numeral 2° del C. G. del P., pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil "(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹ (...)"

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada

De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”; lo anterior, si se tiene presente que se trata aquí de cánones de arrendamiento causados periódicamente.

CUARTO: Explicará si la demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 076**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Pinar del Rodeo P.H.
Demandado	Lina Marcela García Arboleda y Cesar Augusto Zabala Bustos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00622-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las cuotas de administración adeudado, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación de las mismas.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; lo anterior, si se tiene presente que se trata aquí de administración causadas periódicamente.*

TERCERO: Explicará si la demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 076**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de diciembre de dos mil veinte

Proceso	IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA
Demandante	GONZALO PELÁEZ GONZÁLEZ
Demandado	EDIFICIO LAS NAVEZ 1
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00632 00
Decisión	Resuelve solicitud

La parte demandante aporta escrito el primero de diciembre de la presente anualidad en donde manifiesta lo siguiente:

“De verdad que llama la atención el motivo que se argumenta para inadmitir demanda, sobre lo cual quiero insistir que el Banco de Occidente me entregó facultades para adelantar todas las acciones necesarias para llevar a su culminación la asamblea del Edificio Las Naves 1, como consta en poder que se les anexó al proceso. Por ello, cumplimiento de todos los preceptos para demandar una asamblea ABIERTAMENTE ilegal, que en sus previas y en su desarrollo violentó cada norma legal, como está probado en la demanda.

Por ello, insisto en mi legitimidad para demandar, para lo cual anexo poder con la nota aclaratoria de que las facultades contemplan la demanda de la asamblea y sus actos, como aparece en poder que me hicieron llegar ayer del Banco.

Ruego, para beneficio de los intereses de una comunidad que se siente atropellada por algunos propietarios, se acepte mi legitimidad y sea analizada la demanda en toda su integridad.

Quedamos esperanzados y atentos a sus requerimientos”.

Se tiene que mediante auto del once (11) de noviembre del presente año (2020) se rechazó la demanda por el despacho considerar que no se cumplieron de manera satisfactoria los requisitos exigidos por el Juzgado; el auto que rechazó la demanda se notificó el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), auto que alcanzó ejecutoria el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 5 de la tarde.

El proceso jurisdiccional tiene una serie de etapas procesales que cuando se agota una de ellas no es posible retraerse a una etapa anterior, para el caso que nos ocupa, la parte actora dentro del término legal no se pronunció sobre el rechazo de la demanda y solo dentro de los nueve días siguientes a la ejecutoria de la providencia de rechazo de la demanda, se pronuncia al referido rechazo.

La parte actora según el artículo 90 del Código General del Proceso tenía los recursos ordinarios de reposición y el de apelación para acatar el auto referido, sin embargo, en término oportuno no propuso recurso alguno; por tal motivo no es posible proceder al análisis pretendido.

Por todo lo indicado no es posible retrotraernos a analizar lo manifestado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **76** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Tarcisio Galvis Rincón, Francisco Galvis Rincón y María Stella Galvis Rincón
Demandado	Coomeva E.P.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00639- 00
Síntesis	Rechaza demanda por competencia

Revisada la demanda de la referencia, encuentra esta togada que los aquí demandados **Tarcisio Galvis Rincón, Francisco Galvis Rincón y María Stella Galvis Rincón**, a través de apoderado judicial presentan la presente demanda en contra **Coomeva E.P.S.**, con base en una conciliación realizada en el **Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**.

Advierte esta juzgadora de los parámetros dispuestos en nuestro estatuto procesal y que en el presente caso hacen referencia a la ejecución de sumas de dinero y/o obligaciones impresas en un acta de conciliación manada del del juez que obtuvo conocimiento en primera instancia, para tal efecto reza el Art. 306 del Código General del Proceso *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Inciso 4° del precitado artículo **“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)***

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90, inciso segundo, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA, en consecuencia, se ordena el envío de la misma al **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por demandados **Tarcisio Galvis Rincón, Francisco Galvis Rincón y María Stella Galvis Rincón,** en contra **Coomeva E.P.S.**

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 076,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Himody S.A.S.
Demandado	Juan Fernando Yepes Valencia
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00663 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **Menor cuantía** a favor de la sociedad **Himody S.A.S.** en contra del señor **Juan Fernando Yepes Valencia**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.899.768.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **febrero del año 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **04 de febrero del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
2. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$9.406.320.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **marzo del año 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida

por la Superintendencia Financiera, a partir del día **04 de marzo del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

3. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$9.406.320.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **abril del año 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **04 de abril del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
4. Por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$12.986.820.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **mayo del año 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **04 de mayo del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
5. Por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$12.986.820.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **junio del año 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **04 de junio del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
6. Por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$12.986.820.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **julio del año 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **04 de julio del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
7. Por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$12.986.820.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **agosto del año 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **04 de agosto del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen a partir del mes de septiembre de 2020 y hasta que se restituya el inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Alejandra Pérez Correa Con T.P. Nro.245.643.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 076**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cofutura Propiedad Raíz Limitada
Demandado	Rubén Darío Rivera Guerra, Tania Zea Rivera y Bertha Nelly Londoño Obando
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00666 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Cofutura Propiedad Raíz Limitada** en contra del señor **Rubén Darío Rivera Guerra, Tania Zea Rivera y Bertha Nelly Londoño Obando**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$2.336.000.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **abril del año 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **12 de mayo del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
2. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$2.336.000.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **mayo del año 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **12 de junio del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$2.336.000.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **julio del año 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **12 de agosto del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
4. Por la suma de **UN MILLON NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$1.090.133.)**, como capital correspondiente a los días proporcionales del canon de arrendamiento del mes de **agosto del año 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **26 de agosto del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Eduardo Adrián Cano Bustamante Con T.P. Nro.157.805.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite respectivo, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 076**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Claudia Patricia Ramírez Chamat y Jessica Azira Rengifo Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00722 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arribado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **Menor cuantía** a favor de la sociedad **Maxibienes S.A.S.** en contra de la señora **Claudia Patricia Ramírez Chamat y Jessica Azira Rengifo Ramírez**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/L (\$698.100.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento causado entre el **01 de junio y el 30 de junio año 2019**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **04 de junio del 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/L (\$698.100.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento causado entre el **01 de julio y el 31 de julio año 2019**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **04 de julio del 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/L (\$698.100.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento causado entre el **01 de agosto y el 31 de agosto año 2019**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **04 de agosto del 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.
4. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/L (\$698.100.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento causado entre el **01 de septiembre y el 30 de septiembre año 2019**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **04 de septiembre del 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.

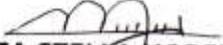
5. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$239.994.)**, como capital por concepto de servicios públicos domiciliarios, contenidos en la factura N°10816470, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **29 de octubre del 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.
6. Por la suma de **CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$112.498.)**, como capital por concepto de servicios públicos domiciliarios, contenidos en la factura N°10816470, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **29 de noviembre del 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez Con T.P. Nro.246.738.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 076**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Micromotores S.A.S.
Demandado	Punto Aires y Lujos S.A.S., Juan Camilo Pérez y Juan Carlos López Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00739-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una cada cuota adeudado, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación de las mismas.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; lo anterior, si se tiene presente que se trata aquí de una serie de cuotas causadas periódicamente.*

TERCERO: Explicará si los demandados, realizaron abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se servirá indicar de manera precisa el domicilio de la demandada de conformidad con el art. 82 numeral 2º del C. G. del P., pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil *“(…) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹ (…)*”

De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; lo anterior, si se tiene presente que se trata aquí de cánones de arrendamiento causados periódicamente.*

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada

SEXTO: Deberá excluir la pretensión TERCERA, pues persistir en la misma configuraría anatocismo.

SEPTIMO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

OCTAVO: De conformidad con lo prescrito en el Art. 5 del decreto 806 del año 2020, que complementa lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el respectivo poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 076**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Drawil Hamilton Pérez Vargas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00757 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Drawil Hamilton Pérez Vargas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$28.550.837.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de octubre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 076**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veinte

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>MARÍA AMPARO MORALES ARIAS</i>
Demandado	<i>GABRIEL FERNANDO DEL CARMEN LÓPEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0763 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con requisitos, auto que fue notificado por estados del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del término legal la parte actora no se pronunció al respecto.

Por lo indicado es que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos, falta de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 76 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 7 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de diciembre de dos mil veinte

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>ALBERTO QUENGUAN GÓMEZ Y OTROS.</i>
Causante	<i>SEGUNDO EMILIO QUENGUAN MARTÍNEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0811 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 487 y ss. y 90 C.G.P.).

PRIMERO: En el encabezado de la demanda se dice María Margarita Gómez Quenguan y luego se indica que era la esposa del causante y más adelante indican de Quenguan.

La parte actora adecuará esa contradicción identificando plenamente la cónyuge del causante.

SEGUNDO: En la demanda no se especifica claramente el causante con sus identificación y fecha del fallecimiento.

Se adecuará plenamente al causante.

TERCERO: De los registros civiles de los herederos no se aporta el registro civil de nacimiento en folio de Dorian Margarita Quenguan Gómez.

Se aportará el registro civil de esta heredera.

CUARTO: No se aporta el impuesto predial del inmueble que hace parte del activo de la sucesión.

Se aportará este documento debidamente actualizado.

QUINTO: No se aporta en la demanda el certificado de libertad del inmueble objeto del activo de la sucesión.

Aportará este documento debidamente actualizado.

SEXTO: En el acápite de las notificaciones, ni en la demanda se indica cuál es el correo oficial de la profesional del derecho.

Deberá indicar el correo electrónico de la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **76** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de diciembre de dos mil veinte

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	AGROINDUSTRIAS JMD Y CÍA. S.C.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00823 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 376, 390 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: En uno de los acápites de la demanda al profesional del derecho que se le otorgó poder lo sustituye en otra profesional del derecho.

Deberá aportar la sustitución del poder con todas las formalidades establecidas en el artículo 74 del C.G.P. y además se indicará desde qué momento empezará a desempeñar sus funciones, a pesar de la sustitución quien firma la demanda es el profesional a quien inicialmente le otorgaron poder.

SEGUNDO: El avalúo del predio objeto de servidumbre lo firma un señor WALTER ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE, no se especifica la función que hace esta persona.

Deberá el actor aportar quién es esta persona que firma este avalúo.

TERCERO: Se aporta a la demanda un predial en donde aparecen muchos predios y no se explica al despacho cuál es el predio objeto de este proceso.

Deberá el demandante indicar cuál es le predio objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 76 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veinte

Proceso	PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	ANDRÉS IVÁN JARAMILLO GUTIÉRREZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00828 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada procede el despacho a admitir demanda con pretensión de PAGO POR CONSIGNACIÓN, instaurada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Nit. 890.904.996-1, representada legalmente por Álvaro Guillermo Rendón López, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.550.581 en contra de ANDRÉS IVÁN JARAMILLO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.491.033.

La demanda reúne las exigencias contempladas en el artículo 1656, 1657 y 1658 del Código Civil; 90, 381 y 390 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda en proceso abreviado de PAGO POR CONSIGNACIÓN, instaurada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Nit. 890.904.996-1, representada legalmente por Álvaro Guillermo Rendón López, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.550.581 en contra de ANDRÉS IVÁN JARAMILLO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.491.033.

Segundo: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestarla, conforme con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada, de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: A la presente demanda por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se tramitará conforme a los rituales de un proceso VERBAL SUMARIO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 390 y 381 del Código General del Proceso.

Quinto: en caso de que la parte demandada no se oponga a la consignación la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda deberá consignar a órdenes del despacho lo ofrecido o sea la suma de UN MILLÓN ONCE MIL PESOS (\$1.011.000) a la cuenta del despacho Banco Agrario, con el número 050012041020.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica para actuar a la doctora MARÍA ADELAIDA MOLINA GONZÁLEZ , identificada con la tarjeta profesional número 254.726 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **76** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de diciembre de dos mil veinte

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>FERNANDO DE JESÚS ARANGO PATIÑO</i>
Demandado	<i>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TELMO TORO FERNÁNDEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0838 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 375, 390 y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora aporta certificado de libertad que data del 25 de abril de 2011.

Deberá el demandante aportar certificado de libertad debidamente actualizado.

Segundo: La parte demandante en la demanda solicita sírvese incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a cada uno de los demandados para realizar el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y no indica el motivo de esta solicitud.

Deberá explicar el emplazamiento de los herederos determinados del causante.

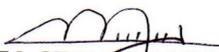
Tercero: La venta aportada por escritura pública y que se inscribió en la oficina de Instrumentos Públicos fueron de los derechos herenciales y de manera extraña el

demandante no obtuvo la identificación de causante, como tampoco el registro de defunción señor TELMO TORO FERNÁNDEZ

Para la mencionada venta se debió obtener el registro civil de defunción o como mínimo la identificación del causante.

La parte actora deberá aportar la identificación del causante a fin de hacer la solicitud a la Registraduría Nacional del estado Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **76** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veinte

Proceso	<i>PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</i>
Demandante	<i>ANDREA MANCIPE ACUÑA</i>
Demandado	<i>TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0859 00
Decisión	Inadmite demanda

Esta demanda nos fue remitida por la Superintendencia financiera de Colombia por competencia y estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora deberá adecuar el juez natural teniendo en cuenta que se había dirigido ante la Superfinanciera de Colombia.

Adeuará la demanda con respecto a lo antes dicho.

SEGUNDO: La parte actora adecuará la demanda indicando si demanda en responsabilidad civil contractual o en responsabilidad civil extracontractual.

TERCERO: La parte actora aportará la conciliación prejudicial conforme a la ley 640 de 2001.

CUARTO: La parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: La parte actora no aporta el certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada.

Aportará el mencionado documento.

SEXTO: La parte actora aportará demanda completa con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **76** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veinte

Proceso	<i>PAGO POR CONSIGNACIÓN</i>
Demandante	<i>EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN</i>
Demandado	<i>ALIRIO DE JESUS SOTO SERNA Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0865 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la demanda demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: En la diligencia que se realiza ante la Notaría Única de Valdivia Antioquia se indica en el acta expedida por el señor Notario: “No ha sido posible llevar a cabo la diligencia de conciliación por diferentes circunstancias que ha afectado la prestación del servicio, en consecuencia, se expide la presente constancia de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 640 de 2001”.

La presente acta que expidió el notario no es clara en el sentido de que no se clarifica los motivos por qué no se realizó la audiencia de conciliación, si fue por falta de comparecencia de los convocados u otra circunstancia, además no se aporta la constancia de citación de los convocados.

Por lo que la parte actora deberá aportar las pruebas de notificación de los convocados o del motivo de no realización de esta diligencia de conciliación extraproceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **76** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.